SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 7º TURNO LA FISCAL LETRADO NACIONAL EN LO PENAL DE 5º TURNO, en los autos caratulados "YIC, Nuble Donato – SU MUERTE"- IUE – 88-211/2011, dice:

Que viene a evacuar el traslado conferido sobre la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones por prescripción verificado por Nelson Heber COITINHO a través de su defensa de particular confianza Dra. Graciela Figueredo tras ser citado a declarar en la causa.

1.- Señala el compareciente, que se trata de la indagatoria de hechos ocurridos hace casi 40 años en los que niega rotundamente su participación en los mismos. Agrega que el tiempo transcurrido de tratarse de un delito o una falta debió dar mérito a que se decretara de oficio la prescripción de los mismos.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 117 del CP, el instituto de la prescripción extingue el delito señalando que el mismo debe computarse desde el 1º de marzo/1985, por lo que habría prescripto el 1º de marzo de 2005.

Esta Fiscalía advierte el grave error cometido por el compareciente, atento que en las presentes actuaciones, -en el caso de entenderse que se traten de delitos prescriptibles-, dicho plazo debería ser tomado a partir de la Sentencia Nº 1525 de la SCJ del 29/10/2010 dictada en autos que declaró inconstitucional e inaplicable al mismo la ley No. 15.848 por lo que, de manera alguna el mismo se ha cumplido.

De manera que, atento a que esta Fiscalía promovió en autos la declaración de inconstitucionalidad e inaplicables en el caso, los Arts.1º, 3º y 4º la ley 15.848 para que en el caso referido a la muerte de Nuble Donato YIC lo que fuera acogido en todos sus términos, con vista del Sr. Fiscal de Corte y Procuraduría General de la Nación favorable a dicho pedido, por la Sentencia Nº 1525 de la SCJ del 29/10/2010 (fs. 189/191) resulta improponible la solicitud formulada por lo que corresponde que se prosigan la indagatoria, dándose cumplimiento a lo dispuesto en la recurrida.

3.- Por otra parte, es conocida la posición que venimos repitiendo en casos como el de autos, que estimamos que estos delitos que se investigan no están sujetos a prescripción. Dicha característica deviene porque, también el de autos se trata debe calificarse como de lesa humanidad dado que fue cometido aprovechando el andamiaje del Estado, por funcionarios del Estado, y, además con el claro propósito de arrancarles información a como diera lugar, aunque ello ocasionara la muerte de la víctima.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) o simplemente Naciones Unidas (NN. UU.) fue fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California), por 51 países, entre ellos Uruguay, y al finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas siendo la mayor organización internacional existente y se define como una asociación de gobierno global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho Internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

Actualmente posee 193 Estados Miembros, que conforman prácticamente todos los países soberanos reconocidos internacionalmente, más tres en calidad de observadores: la Ciudad del Vaticano, la Orden Soberana y Militar de Malta, y el Estado de Palestina.

Desde su creación, los Estados miembros, -entre los que ya se contaba nuestro país-, de las Naciones Unidas y otros organismos vinculados deliberaron y decidieron acerca de temas significativos y administrativos en reuniones periódicas celebradas durante el año.

Este Organismo Internacional reunido en Asamblea General, dicta normas que pasan a ser obligatorias para todos los países que la conforman, y se integran directamente al derecho interno de los países signatarios -aún cuando no las ratifiquen expresamente- los tratados que refieran a derechos humanos, salvo en el caso que el Estado lo denuncie dentro del plazo respectivo antes de su entrada en vigencia.

De manera que sus normas, desde su creación, son aplicables directamente, sin necesidad de una ley que los ratifique porque sus normas son auto-ejecutables. Precisamente a estas disposiciones se refiere el Art. 72 de la Constitución.

El hecho de que Uruguay integre dicha comunidad de Estados tiene por aceptadas e incorporadas las normas interamericanas y universales de protección de derechos humanos, y se obliga a aplicarlas así como las consecuencias que de ellas se derivan aceptando las decisiones de sus órganos, tales como la Comisión y/o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así se entiende que estas normas internacionales tienen rango constitucional, por aplicación de los Arts. 72 y 332 de la Constitución, tal como lo refiere la SCJ Nº 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia (y las del 22/3/201 y Nº 1525/2010) a la que se remite la dictada en autos mencionando a la Dra. Venturini, al decir que, "... como señalara el similar de Tercer Turno.... se trata de '... antecedentes que los tribunales uruguayos no podrían soslayar por cuanto las normas internacionales tutelares de derechos que preordenadamente a su aplicación interpreta la Corte Interamericana, también han de ser aplicadas, más allá de su recepción legislativa, en cumplimiento de lo establecido en el art. 72 de la Carta".

"...En suma, y cuando las conductas alegadas por la actora no son posibles de ser divididas sino que, en realidad",... "resulta acorde con la aplicación de principios recogidos por el sistema internacional de protección de derechos humanos...".

En cuanto al caso de autos, debemos tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todas las personas privadas de su libertad tienen el derecho de ser tratadas dignamente, siendo el Estado responsable por las instalaciones de detención teniendo el pleno control de los detenidos, lo que incluye el derecho a la integridad personal. Además, el Estado tiene el deber de responder por las condiciones de detención cuando no son acordes a la dignidad personal de los detenidos, las malas condiciones de detención "dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre pueden causar sufrimientos de una intensidad que excede el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y ...conlleva sentimientos de humillación e inferioridad" que violan el Art. 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este derecho a la integridad personal está comprendido en la lista de derechos que no pueden suspenderse de acuerdo al Art. 27.2 de dicha Convención, ni admite ninguna excepción.

La calidad de delitos contra la humanidad, conlleva características inherentes a los mismos, sobre todo que son reconocidos por el Derecho Internacional con el rango de ius cogens, de origen mixto, con fuente consuetudinaria y convencional.

Constituyen la práctica sistemática y organizada para atentar contra los derechos humanos más elementales como el derecho a la vida, a la integridad física. En tanto co0n relación al crimen de lesa humanidad y por ende imprescriptible, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha dicho que son las "....actuaciones de los órganos del Estado que suponen la utilización perversa del aparato estatal para su puesta al servicio de la violación sistemática y organizada de los derechos humanos y son también objeto de Derecho Internacional y del Derecho Penal Internacional cuando pueden encuadrarse entre los crímenes contra la humanidad.

Eso sucede en el momento en que la realización de delitos contra bienes jurídicos individuales básicos como la vida, la libertad, la dignidad o la integridad física de las personas se añade el propósito de destruir en forma organizada y sistemática a un grupo identificable de la población con la tolerancia o la participación del poder político de iure o de facto"

4.- En mérito a lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas y los Arts. 250, siguientes y concordantes del CPP, este Ministerio PIDE:

Que se nos tenga por evacuado el traslado conferido, disponiéndose la prosecución de la instrucción de esta causa.

AMTR

Montevideo, 19/8/2014